

SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Avda. Cortes Valencianas, 58  
46.015 - València

ALCALDÍA PRESIDENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO

**Asunto: CIRCULAR SOBRE SEGURIDAD EN PISCINAS. VERANO 2021**

La **Secretaría Autónoma de Seguridad y Emergencias**, integrada en la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ostenta, las funciones de gestión de los espectáculos, establecimientos públicos, actividades recreativas y socioculturales. Esto es, las competencias en materia de seguridad en los locales abiertos a la pública concurrencia, entre los que se encuentran incluidos las **piscinas de uso colectivo** y **los parques acuáticos**.

Este tipo de instalaciones están sujetas a las restricciones que, todavía a día de hoy, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, establece para todo el sector de los establecimientos abiertos a la pública concurrencia.

Estas restricciones pueden variar a lo largo del verano en función de la sucesiva publicación de las resoluciones sanitarias. En este sentido, procede estar atento al *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, a los efectos de actualización de las novedades normativas.

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, esta Secretaría Autónoma, competente en materia de seguridad, considera necesario incidir en lo siguiente:

**a) La competencia para abrir una piscina pública municipal** es una atribución del **Ayuntamiento** de la localidad. Será el Ayuntamiento quien deba decidir, en las condiciones actuales, si considera oportuno proceder a su apertura o no. En el primer caso, ello se realizará, siempre, de acuerdo con los requisitos de índole sanitaria y de seguridad establecidas por las Administraciones competentes.

La apertura de instalaciones acuáticas de gestión privada pero abiertas al público en general corresponderá a sus titulares, gestores o responsables de acuerdo con la normativa vigente e, igualmente, acorde con las condiciones sanitarias y de seguridad indicadas.

**b) El control del aforo** es la cuestión fundamental de la que depende la distribución de los espacios de manera efectiva. El Código Técnico de la Edificación prevé como regla general para las zonas de estancia del público un aforo de una persona por 4 m<sup>2</sup>, en vestuarios de una persona por 3 m<sup>2</sup> y en el agua de una persona por 2 m<sup>2</sup>.

No obstante, merced a la situación actual, ahora mismo, **el aforo de las piscinas se sitúa en el 75%** sobre el previsto oficialmente en la licencia de apertura.

**c) Vestuarios y duchas.** En estos momentos, el aforo se sitúa en el 50% de su capacidad.

SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Avda. Cortes Valencianas, 58  
46.015 - València

**d)** Se recomienda la venta de **entradas o tickets** por vía telemática reduciendo al mínimo la venta en taquilla. Las entradas o tickets, deberán indicar de manera indubitada el turno o la hora de acceso.

**e) Desinfección y limpieza** de las instalaciones. Se recomienda que se efectúe antes de la apertura, durante los cierres que puedan haber durante el día y en el momento de la finalización de la apertura cada día.

**f) Función de la persona socorrista.** El/la socorrista se ocupará de su cometido habitual de atención y control de los bañistas. No obstante, dadas las circunstancias actuales, también debe estar pendiente, sobre todo, en instalaciones pequeñas del cumplimiento de las distancias de seguridad entre personas fuera del agua y del cumplimiento de las condiciones de higiene por los usuarios. En instalaciones grandes (entendiendo por tales aquéllas donde la actuación del o de las personas socorristas no sea efectiva) se deberá contar con personas de apoyo para atender tales cometidos.

**g) Bares o cafeterías anexas a las piscinas.** Normalmente, cada instalación posee una zona de bar o cafetería con barra, mesas y sillas. En este caso, se deben de respetar las normas que, en cada momento, estén vigentes y se apliquen para los locales de hostelería y restauración. Es el caso de la debida separación de mesas y sillas, distancia interpersonal, evitar aglomeración de personas en la barra, etc.

**h) Uso de mascarilla.** Ahora mismo y sin perjuicio de lo que resulte de las novedades normativas:

1.- No hace falta mascarilla para:

- El baño en piscinas, exteriores o cubierta.
- La práctica de deporte en medio acuático, sea natural o artificial (se incluye en este sentido a las piscinas).
- Los períodos de descanso después del baño o de la práctica de deporte. En el caso de las piscinas no cubiertas, se entiende por descanso aquél en que la persona permanezca en un punto determinado respetando la distancia de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes, y sin que la agrupación de las mismas no exceda de 10.

En el supuesto de piscinas cubiertas se entiende por período de descanso el estrictamente necesario entre intervalos de actividad.

- Las actividades de socorrismo o rescate cuando requieran acceder al medio acuático.

2.- Es necesaria la mascarilla:

- En el acceso a las instalaciones.
- En el uso de vestuarios salvo en las duchas.

**h)** Todas las condiciones y requisitos indicados con anterioridad están supeditados a la sucesiva publicación de la normativa reguladora de la pandemia. Será ésta quién, de manera progresiva, vaya actualizando la regulación existente según la evolución de aquélla. En este sentido, hay que estar atento al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* a los efectos oportunos.

SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Avda. Cortes Valencianas, 58  
46.015 - València

Además de lo anterior, esta Secretaría Autonómica recuerda:

**1.-** La regulación general actualmente vigente en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias en este ámbito se halla en las siguientes normas:

a) Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y Título XIII del Reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Espectáculos valenciana.

b) Decreto 85/2018, de 22 de junio, del Consell, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios aplicables a las piscinas de uso colectivo.

c) Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (norma básica de obligado cumplimiento). Esta norma, vigente desde el 11 de diciembre de 2013, incluye, a los efectos del mismo, la siguiente clasificación de piscinas:

- Piscinas de uso público: Tipo 1 (piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos, spas) y Tipo 2 (piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas).

- Piscinas de uso privado: Tipo 3A (piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares) y Tipo 3B (piscinas unifamiliares).

**2.-** De acuerdo con la normativa vigente en estos momentos (artículos 264 y 265 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre), las piscinas de uso colectivo, deberán disponer:

a) Las piscinas con una superficie de lámina de agua de 200 a 500 metros cuadrados contarán como mínimo con **una persona socorrista**. No obstante, en aquellas de lámina de agua inferior a 200 metros cuadrados y donde se acceda mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada o cuota de acceso deberá haber una persona encargada, entre otras funciones, de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a las prevención de accidentes.

b) Las piscinas con una superficie de lámina de agua entre 500 y 1.000 metros cuadrados deberán contar, al menos, con **dos personas socorristas**.

c) Las piscinas cuya superficie de lámina de agua exceda de 1.000 metros cuadrados contarán con **una persona socorrista más** por cada 500 metros cuadrados de superficie de lámina de agua.

d) En las piscinas con olas deberá haber **una persona socorrista más añadida** a las que corresponda según los epígrafes anteriores.

En los recintos donde haya diferentes vasos, se sumarán todas las superficies de lámina de agua, a excepción de las de chapoteo, a efectos del cálculo del número de personas socorristas.

**SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS**

Avda. Cortes Valencianas, 58  
46.015 - València

En los casos en los que la separación de los vasos, o forma de los mismos, no permita una vigilancia eficaz, será obligatorio una persona socorrista, como mínimo, en cada uno de ellos.

Los/las socorristas permanecerán en las piscinas o zona de baño durante **todo** el horario de funcionamiento. Durante dicho periodo no podrán efectuar ninguna otra actividad que no sea la de vigilancia y control de dicha zona y de los usuarios.

En las atracciones de los parques acuáticos será obligatoria, asimismo, la presencia de monitores/as cuya función principal será la de velar por la correcta utilización de aquéllas. A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la normativa de parques acuáticos, dirigirán e informarán sobre las normas de uso y las prohibiciones que deben ser observadas por los usuarios.

**3.-** Para prestar servicio de socorrismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana se deberá acreditar la titulación oficial necesaria o superar los cursos organizados por organismos públicos o bien aquellos debidamente reconocidos por los mismos.

En este sentido, sin perjuicio de la existencia de otros órganos de ámbito territorial diferente, en la Comunitat Valenciana, ostentan competencia para impartir enseñanzas en materia de salvamento acuático y primeros auxilios:

- Las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y Deporte de la Comunitat Valenciana.
- Las Consellerias con competencias en Educación, Deporte y Sanidad.
- LABORA. Servicio Valenciano de Empleo y Formación (antiguo SERVEF)

Asimismo, se considera título oficial el Grado de Ciencias de Actividad Física y Deporte, de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte, el Licenciado en Educación Física, y el Técnico de Actividades Físicas y Deportivas (TAFAD).

De igual modo, podrán ejercer la función de socorrismo quienes ostenten las siguientes titulaciones: Certificado de profesionalidad de Socorrismo en instalaciones acuáticas, AFDP0109 (RD 711/2011, de 20 de mayo); Certificado de profesionalidad de Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales, AFDP0209, (RD 711/2011, de 20 de mayo); Técnico deportivo en salvamento y socorrismo (RD 878/2011, de 24 de junio); Técnico deportivo superior en salvamento y socorrismo (RD 879, /2011, de 24 de junio); titulación de grado medio o superior que incluya los módulos formativos asociados a la cualificación de socorrismo en instalaciones acuáticas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y, asimismo, acreditación de haber superado las cuatro unidades de competencia de la cualificación profesional de Socorrismo en instalaciones acuáticas, o de la cualificación profesional Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales, en virtud del procedimiento previsto en el RD 1224/2009, de 17 de julio.

También se considerarán válidas los certificados de haber superado los cursos de LABORA – Servicio Valenciano de Empleo y Formación (antiguo SERVEF), de la especialidad Socorrista Acuático, código AFDB10 o SPBF10.

SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Avda. Cortes Valencianas, 58  
46.015 - València

**4.-** Cursos reconocidos para el ejercicio de la función de socorrista:

Desde hace seis años la Generalitat no reconoce cursos de capacitación de socorrismo. No obstante, ello no es óbice para que aquéllos que en su día fueron validados y sus alumnos/as hayan venido efectuando cursos de reciclaje, puedan considerarse válidos a los efectos procedentes.

**5.-** De acuerdo con lo previsto en el Documento Básico SUA, del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo, en vigor desde el 29 de marzo de 2006), "las piscinas en las que el acceso de niños a la zona de baño no esté controlado dispondrán de **barreras de protección** que impidan su acceso a través de puntos previstos para ello, los cuales tendrán elementos practicables con sistema de cierre y bloqueo".

En este marco, para las piscinas de uso colectivo abiertas antes de la fecha de entrada en vigor del Código técnico de Edificación, resulta recomendable la disposición de barreras de protección (vallas, por ejemplo) aunque no obligatorio. Obligatoriedad que sí existe para aquellas piscinas cuya apertura tuvo lugar a partir del 29 de marzo de 2006.

**6.-** Las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa más arriba referida, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada, riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones de local o la instalación, así como los daños al personal que preste sus servicios en estas. La cuantía mínima de estos seguros, se encuentra prevista en el artículo 60 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015.

EL SECRETARIO AUTONÓMICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS